



Ciudad de México; tres de septiembre de dos mil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veintiséis.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **571/2026**, promovido por ****

***** , en contra de *****

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México y turnado ese mismo día a este juzgado; ****

******* *******, demandó en la vía oral mercantil de

***** , las siguientes prestaciones:

“A. Se declare la **NULIDAD DE LAS OPERACIONES MERCANTILES BANCARIAS REALIZADAS SIN CONSENTIMIENTO DEL ACTOR**, efectuadas con cargo al crédito mero ***** , correspondiente a la **Tarjeta de Crédito ***** Visa número ******* , todas realizadas el día **veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco**, en el comercio identificado como ***** , mismas que, conforme a los propios registros y dictámenes emitidos por la institución demandada, fueron clasificadas como **operaciones de tarjeta no presente**, consistentes en los siguientes cargos:

• *La cantidad de* ***** ***** ***

***** consumo el veintinueve de diciembre



demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Radicación y prevención. Por auto de veintidós de junio de dos mil veintiséis, se registró la demanda en el libro de gobierno de este juzgado con número de expediente **571/2026-I** y se previno al actor para que ratificara el escrito inicial de demanda.

TERCERO. Admisión. Mediante auto de dos de julio
de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogado el
requerimiento previamente formulado, se **admitió** la
demanda en la vía oral mercantil y se ordenó emplazar a la
demandada para que en el plazo de nueve días la contestara
por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que a
su interés convinieran, además se tuvieron por anunciadas
las pruebas que la actora señaló en su demanda inicial, con
fundamento en el artículo 1390 Bis 13 del Código de
Comercio.

CUARTO. Diligencia de emplazamiento. Mediante diligencia de tres de julio de dos mil veintiséis, se emplazó a juicio a la demandada, por conducto de quien dijo ser su empleado, para lo cual el actuario judicial de la adscripción, le corrió el traslado de ley; e hizo de su conocimiento que contaban con un plazo de nueve días para que ocurrieran a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusieran las excepciones y defensas que tuvieran para ello.

QUINTO. Declaratoria de rebeldía. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda.

Se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

SÉPTIMO. Audiencia del juicio. El dos de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que obra videograbada, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar.

Acto seguido, se escucharon los alegatos que al efecto formularon la parte actora, y se tuvo por precluido el derecho de la demandada para expresarlos; enseguida se declaró visto, y se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

[illegible]

[illegible]

informidad
IV y XXV
troversia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

nulidad de operaciones bancarias y las obligaciones contraídas entre una sociedad financiera y la parte actora, sin importar que una de las partes no sea comerciante, mientras que el acto se refiera a uno de comercio.

Además, se toma en cuenta que por disposición de los artículos 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, vigente al momento de presentación de la demanda, en relación con el **transitorio cuarto** del decreto publicado en el Diario Oficial de la federación, el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, reformado mediante diverso decreto difundido el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, estableciendo que a partir del veintiséis de enero de dos mil veinte, en los juicios orales mercantiles se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada, previsto en el precepto legal citado en último término, y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, registro 169271, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, con registro 2019949, que dice:

En ese orden, *********, se

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de



Juicio Oral Mercantil 571/2026-I

- 9 -

La persona moral demandada, *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ** ***** ***** , del mismo modo,

se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues es precisamente la que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada siendo, en consecuencia, titular de la misma, al ser a la que se le imputa la autorización de las operaciones bancarias controvertidas, y además, por ser a la que en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa del promovente y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada

personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquella que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se lleque a pronunciar en el juicio."

CUARTO. Litis. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente declarar judicialmente la nulidad absoluta de las operaciones bancarias consistentes los cargos realizados a la tarjeta de crédito **** * , por el monto de ***** * **** *
***** * *
***** * *
***** * como consecuencia de lo anterior, la cancelación de los intereses y cargos accesorios derivados y el pago de gastos y costas.

El qu

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”



Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291 y registro 215626, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”.

QUINTO. Rebeldía de la parte demandada. La demandada, no dio contestación a la demanda, por lo que en auto de trece de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo; debido a lo cual, no existen excepciones o defensas que deban ser analizadas.

SEXTO. Estudio de la acción. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, y tomando en cuenta que reclama la declaración judicial de nulidad absoluta las operaciones cargadas a la tarjeta de crédito de la parte actora.

En ese contexto, a fin de estar en posibilidad de entrar al estudio de la nulidad planteada, es necesario analizar lo previsto en el Código Civil Federal; lo anterior, ya que se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad.

Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida

“NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO. Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado.”

“Artículo 1794. *Para la existencia del contrato se requiere:*

[illegible]



“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado”.

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley”.*

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción”.

De una interpretación sistemática de los citados preceptos legales se advierte que para la existencia del acto jurídico se requiere, entre otros requisitos, **el consentimiento**. La falta de ello o de objeto que pueda ser materia de él, **provoca que el acto jurídico sea nulo de pleno derecho**, ya que aun cuando exista en el mundo fáctico no puede producir efecto legal alguno; lo cual no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción, dado que su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Asimismo, se observa que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, sea absoluta o relativa, según lo disponga la ley.

De igual forma, se evidencia que, por regla general, la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juzgador la nulidad, de la que puede prevalecer todo interesado y no desaparece por confirmación o prescripción.

De lo anterior, se advierte que los elementos de la acción de nulidad intentada son los siguientes:

- ## PRIMERO ELEMENTO.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 622, Décima Época, con registro digital 2002783, que establece:



“DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial."

Asimismo, la parte actora ofreció las documentales consistentes en la impresión del estado de cuenta correspondiente a la tarjeta de crédito y de la caratula de log de autorizaciones; original de cinco solicitudes de aclaraciones, así como cinco dictámenes de aclaración, todos con firmas autógrafas, de los que se advierte de manera uniforme el nombre del actor como cliente y el número de tarjeta de donde deriva los cargos materia de litis.

DATOS DEL CLIENTE

Número de Cliente: *****		
Nombre del Cliente: **** * *	Número telefónico Móvil:	Cuenta
Número de Cuenta: *****	Número de Tarjeta:	*****

Las referidas **documentales privadas** por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1,238, 1,241 y 1,296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.”

En ese orden de ideas, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, las pruebas documentales exhibidas por la accionante, y en el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, conforme a la aplicación de los principios consignados en los artículos 1,283 a 1,286 del Código de Comercio **aportan elementos probatorios suficientes para demostrar la existencia de la relación contractual entre la parte actora y la institución bancaria demandada, por lo que ha quedado acreditado el primer elemento.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, queda plenamente acreditado que la parte actora y la demandada, tienen una relación contractual, derivada de la celebración del contrato respecto a la tarjeta de crédito, en las que se realizaron las operaciones materia litis.

SEGUNDO ELEMENTO.

Por cuanto hace al segundo elemento de la acción, consistente en la existencia de las operaciones bancarias impugnadas, se encuentra debidamente acreditado, puesto que la parte actora manifestó en el hecho marcado con el número “4” del escrito inicial de demanda, lo siguiente:

"4. El día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, dentro del lapso comprendido entre las cinco horas con cuarenta y cinco minutos y seis horas con un minuto, se generaron diversas operaciones electrónicas clasificadas por la propia institución demandada como operaciones de tarjeta no presente, realizadas en el comercio identificado como *** * **** *, número de afiliación ***** , mismas que posteriormente fueron aplicadas y registradas contablemente por ***** ** ***** , con cargo al crédito número ***** , el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco a las siete horas con veintinueve minutos, conforme al detalle siguiente:**

a) Operación por *** ***** ****

***** , realizada el
veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco a las
***** , con referencia número
***** , cuyo cargo fue
registrado el treinta de diciembre de dos mil
veinticinco a las 07:29 horas.

b) Operación por *** ***** *****

***** * *****

 , realizada el
 veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco a las

 horas, con referencia número

 , cuyo cargo fue
 registrado el treinta de diciembre de dos mil
 veinticinco a las 07:29 horas.

“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA. En los juicios mercantiles es apegada a derecho la determinación del juzgador, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones producidas por la parte que, para demostrar su dicho, ofrece el medio probatorio, cuya incorporación al juicio depende de la voluntad de su contraparte; pero ésta, en desacato a la prevención formulada al efecto, impide que la prueba llegue al proceso. En la emisión de este punto de vista se tiene en consideración, que en los procesos mercantiles hay ocasiones en que alguna de las partes no cuenta o no tiene a su disposición el medio de prueba, cuya aportación al proceso le es indispensable para acreditar la afirmación sobre un hecho relevante, pues se encuentra en poder o está a disposición de su contraparte. A este respecto, específicamente con relación a los documentos que deben acompañarse a la demanda, el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio autoriza al juzgador a que, si se surte la hipótesis prevista en el propio precepto, aperciba con la imposición de una medida de apremio a quien tenga la responsabilidad de proporcionar el documento al interesado, para que éste se encuentre en condiciones de aportarlo al juicio. Este precepto regula una de las manifestaciones de los poderes con que cuenta el juzgador en materia probatoria, para alcanzar la finalidad que sobre el tema, le impone el artículo 1205 del Código de Comercio, que es la de arribar a la verdad sobre los hechos litigiosos. En concordancia con los referidos preceptos se tiene asimismo en cuenta, que el artículo 1158 del propio código faculta al Juez a utilizar, sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los que permite la ley, para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio. Si esta potestad es admisible usarla en toda clase de medios preparatorios, con mayor razón debe ser empleada dentro de los juicios, en los cuales la sociedad está interesada, no sólo en su pronta resolución, sino en que en cada fallo se haga patente el Estado de derecho, a través de la emisión de una sentencia justa. Por este motivo, es apegado a derecho que para recabar documentos en casos como el previsto en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 1061 del Código de Comercio, el juzgador requiera la prueba con el apercibimiento de tener por ciertas, salvo prueba en contrario, las afirmaciones de la parte, cuyo oponente se niegue a proporcionar el propio medio probatorio que, estando en su poder o en condiciones de disponer, haya sido ofrecido por aquélla, tal y como lo dispone el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La aplicación de este precepto se justifica, porque el artículo 1054 del Código de Comercio autoriza la supletoriedad de la referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones bancarias están obligadas a proteger los intereses de sus clientes al realizar las operaciones financieras; asimismo deben generar seguridad y procurar una adecuada atención al usuario, al ser las directas responsables de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el ejercicio de sus labores, a fin de que los tarjetahabientes tengan la garantía de seguridad de las operaciones que realizan y hayan autorizado.

Por lo que si en el caso, la demandada fue omisa en dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho para ofrecer pruebas; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su contra.

En mérito de lo antes dicho, se tiene que con las probanzas que ofreció la parte actora, es posible determinar que no realizó las operaciones bancarias materia de la litis; por lo que, si se toma en cuenta su negativa, aunado a la presunción que tiene a su favor derivada de la falta de exhibición de los documentos que le fueron requeridos a la enjuiciada, al no haber contestado la demanda inicial, lo anterior también implica que no hayan cumplido con la obligación procesal, de justificar que se siguieron los procedimientos establecidos para este tipo de operaciones y así como la fiabilidad de la banca; se genera la certeza de que no efectuó el cargo controvertido; razón por la cual, se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.

17/2021, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2023157, de rubro y texto siguientes:

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

[illegible]

Por lo antes expuesto, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Conclusiones. Al no existir excepciones y defensas opuestas por la demandada, ante su omisión de dar contestación a la demanda instaurada en su contra; y, encontrarse debidamente acreditada la acción de nulidad ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de las operaciones bancarias materia de litis y **por tanto la CANCELACIÓN de dichas operaciones** consistentes en los cargos efectuados a la tarjeta de crédito a nombre del actor ****, número ****, que se detallan a continuación:

[illegible]

Se condena a la demandada a la supresión de las cantidades precisadas, así como de los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren y sigan generando, con motivo de los cargos bancarios materia de litis.

Lo que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sea legalmente ejecutable esta resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 1,347 del Código de Comercio.

OCTAVO. Gastos y costas. Cabe precisar, que el artículo 1,084 del Código de Comercio establece que debe condenarse a costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: **"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004)."**, determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.”

[illegible]



retroactivamente los actos originados con motivo de la operación tildada de nula, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado: con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se;

RESUELVETE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil donde el actor *****, justificó los elementos constitutivos de su acción; en tanto que la demandada *****, se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de las operaciones bancarias consistentes los cargos realizados a la tarjeta de crédito **** * , cuya titularidad corresponde a la parte actora, que suman el monto de ***** * , ***** * ** ***** además de la cancelación de los intereses, comisiones y demás accesorios que se hubieren y siga generando, con motivo de los cargos bancarios materia de litis, de conformidad con lo expuesto en los considerandos **sexto y séptimo** de este fallo.

Publicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166086334_4005000042000810009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	UZIEL MONTER GUEVARA			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:59:38 - 03/09/26 16:59:38			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	03 73 0d 2e af 82 45 70 f4 a4 9f 2c 92 5d 93 40 37 3f 76 dc 60 5c 97 80 16 00 4c 2f 87 c2 3e 47 55 62 b4 fe 19 6c a9 66 d7 4f 4e 79 dc 9c 46 87 01 76 ef b0 f6 c9 b5 75 bc 43 09 53 e8 91 52 5a 1a a6 b8 d1 0e c7 e3 77 22 c1 0c 93 e7 d7 e9 c5 fd 4e 2b 0a 08 ea 51 bd 7e 0f e0 a6 58 9a 99 02 5f 33 88 fb df 3b a8 4c 90 36 92 92 b8 32 23 ca 03 3a 2c b6 d0 45 61 0e 2b f5 36 db ad ee bf e0 8c 17 7d 77 0c 9c 85 2d d3 c4 2f 4d 88 d5 bf 17 b3 4a eb 5c de 83 e0 9c 2e 43 94 43 b0 1d 8b d1 d7 af 0f 76 be 10 af 35 88 ad b7 da db ec d7 01 0e 0c 82 f0 c9 1d 87 82 b4 f3 f1 ab de f7 25 05 bd ae ef bf eb da ae 84 23 f7 ae a6 a2 7c 02 09 6d 1a d4 3e 17 6e 8e 4a e0 55 d3 ca d4 43 2a 5b 9f ed 73 d1 5d f4 80 fa fd 5a cc a6 ec 84 b7 8e cf 1c 80 b2 9e 91 37 63 72 ac 18 38 ec a8 a0 43 ed 6d 9e 63 05 57 2f 2c 33 52 ed 74 ad 10 3d 0e cb 4c 7b d3 6a a3 c2 00 4c de 68 3b 9b a3 5b 2f a3 b3 35 27 c0 bb c2 b0 f1 de d4 4e 4a eb b9 47 2e b9 7a 5d 1e 55 27 32 e6 64 e0 b6 ed 16 c4 13 2a 91 88 57 03 2b 62 14 9c 32 2e 91 ff 68 08 05 56 de 92 b8 d3 a6 8d 32 1a b4 67 97 fb 22 d7 d5 ff d5 ab 65 5a ea 28 34 a9 a3 0a b7 70 eb 95 0d fa 97 ef 0b 37 ff cb 0a a3 bd 2c 9a be a4 21 b7					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:59:38 - 03/09/26 16:59:38					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.2b					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 22:59:38 - 03/09/26 16:59:38					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	201398283					
Datos estampillados:	MwwH9Cv2vgN17TsOTAdSRWf+3L4=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:20:23 - 03/09/26 17:20:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	d6 1a a0 59 f1 dd 0d 42 c5 be b0 e8 fa 50 c2 45 5a 99 31 43 c9 f9 70 8c d2 36 2c b4 54 3e 86 94 f4 8b 68 47 69 79 86 57 bf d9 9f 28 a1 e8 f7 df 22 14 02 71 a0 9c 93 02 be 46 5a 43 6c 7e 91 a3 79 9a 5a 6a e2 bd c3 82 4e 6e 81 b2 18 7b c2 9f 01 5e 34 64 22 be e4 9d 22 85 a7 c8 f5 40 8a 36 81 75 c1 32 e4 3a ff df b8 ea 63 e6 64 dd a9 e8 d0 b6 21 2b 7a 85 51 0f f9 01 be 05 86 10 8f df 55 9b dc 78 8b ce 28 3a a3 93 96 01 ac df 3a 91 ec 66 0d c4 6a 8e 94 2f a8 b4 ac c2 53 5f c9 1a 97 6b dc 6d fc c6 96 84 bf 4f 08 24 54 ab 93 1e e5 18 19 fe 16 3c db 9c 13 be ae a5 44 12 fd 48 1c 8c 84 07 3c ea c9 48 e2 89 62 42 3c 48 04 04 66 67 a5 67 46 93 f6 db 84 b8 62 6d 91 3a cf 90 9d b5 36 f7 f8 8c d6 a7 b7 fb ab be f3 ff 3b 45 90 0a 8e b6 4b 1f 73 20 0c 1e f7 87 83 53 3e 96 ee 33 b1 1f b0 3b 02 0d 20 b9 3c 06 6c 33 37 9f 01 2b 84 e3 a2 a6 81 75 ac b1 33 19 4f e7 af 76 22 ce 1d 80 4f f3 63 fe 4e 83 a1 00 1a 57 35 9d dc b0 36 3f 93 8f bd 03 91 35 f7 c3 66 0f 90 bc 12 57 58 ad 80 d0 f1 77 d5 bb d6 a6 51 2c 2b 45 0d cf 17 1c cc 98 b9 f1 1a 4c 7f 85 bb 90 f5 78 f6 78 94 ea 22 04 99 1a 73 27 72 af 44 30 22 52 a6 77 78 23 97 bb 25 c5 69 55 e1 1f 70 d3 50 2d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:20:23 - 03/09/26 17:20:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/09/26 23:20:23 - 03/09/26 17:20:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	201417099			
Datos estampillados:	ZPtdWAZ6aP6winAez+sJAYGqv4=			

El tres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Uziel Monter Guevara, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.